



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, CINCO (5) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0012-00  
FABIO HERNANDO GUEVARA CLAVIJO  
SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que el señor apoderado del accionante, impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha 23 de marzo de 2021, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de ALZADA interpuesto contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **8 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Cimitarra-Santander.  
Marzo veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. **2021-00019** Procesos de ejecución.  
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.**  
Demandado: **RAUL PEREZ CONTRERAS.**

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

**I. HECHOS**

El presente libelo presenta la siguiente particularidad, se trata de un proceso ejecución-título ejecutivo-pagare, siendo demandante Financiera Comultrasan y el señor Raúl Pérez Contreras-demandado, el cual tiene las siguientes actuaciones procesales: **(i)** El 15 de mayo de 2017 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Búcamanga libro mandamiento de pago. **(ii)** Los días 20 de septiembre de 2017 e inicios del 2018 el apoderado judicial del demandante allego las certificaciones de citación para notificación personal al demandado como la notificación por aviso. **(iii)** El 6 de marzo de 2018, el juzgado cognoscente emite auto donde ordena emplazar al demandado de conformidad con el canon 108 del CGP. **(iv)** El 03 de diciembre de 2019, se posesiona el curador ad litem Dr. Jaime Andrés Barón Heilbron, así mismo dentro del término contesta la demanda e interpone la excepción de mérito "Prescripción de la acción cambiaria", la parte demandante ejerció su derecho de contradicción frente a la excepción planteada. **(v)** Mediante auto del 22 de enero 2020, la señora juez cita para realizar audiencia para el 27 de mayo de 2020 de que trata el artículo 372 y 373 ibídem. **(vi)** En desarrollo de la audiencia antes indicada la señora Juez luego de realizar el interrogatorio exhaustivo a la parte demandante y aplicando el control de legalidad decreta la nulidad de todo lo actuado, rechaza la demanda por falta de competencia y ordena remitirlas a esta célula judicial aduciendo que el domicilio del sujeto pasivo de este proceso es en la ciudad de Cimitarra Santander.



## II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efector de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: **(i)** Jurisdicción. **(ii)** Competencia. **(iii)** Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. **(iv)** Demanda en forma.;

El presente libelo como puede observarse soporta las pretensiones en un título ejecutivo- pagare, suscrito por Financiera Comultrasan-demandante y Raúl Pérez Contreras-demandado, por la suma de veintitrés millones de pesos mcte (\$23.000.000.00), si se observa en el acápite de cuantía y competencia del **libelo introductorio se indicó que era competente por la naturaleza del proceso, y el lugar de domicilio del demandado- calle 65 # 2W-89 barrio Mutis de Bucaramanga**, en atención al factor territorial (28-1 CGP).

Considera entonces este estrado judicial con todo respeto que el Juzgado homólogo de Bucaramanga Santander, presenta los siguientes yerros procesales y jurídicos: **(i)** Realizaron una incorrecta interpretación de la voluntad de la parte activa de la presente litis para acudir a la administración de justicia, el precedente judicial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil han reiterado sobre el tema en cuestión, por cuanto la parte del demandante **es este quien elige ante que autoridad judicial incoa su libelo introductorio**, que para el sub-judice fue la ciudad de Bucaramanga donde la parte demandada tiene su domicilio, y es allí donde se debe cumplir la obligación, ese es el espíritu que las partes le dieron a ese acuerdo de voluntades como a la demanda, y la parte actora prefiero dicha lugar geográfico para efectos de la notificación (*artículo 28 numeral 1 CGP*), **se reitera, el actor opto por el juzgado de la ciudad de Bucaramanga para que conociera del presente asunto teniendo en cuenta el factor territorial.**



(ii) El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander, acepto ser el competente cuando emitió el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2017, estructurándose la *perpetua jurisdicción* y solo la parte demandada- curador ad litem podían proponer la falta de competencia en las etapa respectivas sin que de ella lo hiciera, por otra parte ya se había estructurado o conformado la relación jurídica procesal, por lo tanto el despacho judicial homólogo de Bucaramanga no podría desprenderse del presente proceso de ejecución, salvo por los factores subjetivo y funcional lo cuales no fueron propuesto o debatidos por las partes o el juzgado per se, no podía tampoco dejar sin efecto las actuaciones que al interior del libelo se han realizado ya que tiene plena validez, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 27, 90-2, 100-1, 102 y 136 numerales 1,2 y 4, canon 137 ibídem.

*«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018, 6 feb.).*

**"Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso. El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28. Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera....Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así: (i) Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28)."<sup>1</sup>

(iii) El control de legalidad que establece la norma procesal en su canon 132 ejusdem, tiene como finalidad examinar la actuación procesal del dossier, mas no de las cargas procesales que le son propias de las partes al momento de ejercer su derecho de contradicción o defensa, por lo tanto,

<sup>1</sup> AC 791 DE 2021.



el juez instructor no puede utilizar este mecanismo de control para ejercer la actividad de la parte demandada, en el presente asunto no tenía esa potestad la togada, por cuanto la nulidad solo la podía interponer el curador ad litem atendiendo el precepto 135 inciso tercero, situación que no se presentó, por otra parte, la señora juez incurrió en la indebida practica probatoria al momento de realizar el interrogatorio exhaustivo del parte demandante cuando este presenta un documento y lo introduce como prueba sin correr traslado a la contraparte y este pueda ejercer el derecho de contradicción, y este pergamino fue el sustento para que la señora juez decretara la falta de competencia y a su vez la nulidad absoluta del expediente, sí mismo, no se estructura una de las causales para que se altere la competencia en la presente litis tal y como lo indica la Honorable Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto civil 971 de 2021.

*Expresado de otro modo, asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente –claro está– las pautas expuestas en los ordinales precedentes, vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:*

*(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviviente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.*

*(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*

*(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*

*(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.*

*(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.*

**(iv)** El estadio procesal de la presente foliatura no permitía invocar la falta de competencia por parte de la señora juez, reiterando que solo era pertinente en la etapa introductorio y por la parte interesada, como quiera que esta se realizó en un momento distinto al otorgado por la norma adjetiva civil en comento la misma se prorrogó, es decir, convalida toda la actuación realizada y conlleva a que la señora Juez Séptima Civil Municipal de Bucaramanga, se pronuncie respecto a la excepciones de fondo, a las pruebas presentadas por las partes y emita la sentencia.

*«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).*



Por lo antes mencionado, este estrado judicial rechaza la demanda ya mencionada por falta de competencia y la enviara el expediente con todos sus anexos a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para allí resuelva el presente conflicto negativo de competencia entre juzgados municipales de diferentes distritos judiciales del país. Lo anterior de conformidad con el canon 30 numeral 8 y 139 estatuto general del proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva propuesta por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de RAUL PEREZ CONTRERAS, conforme lo expuesto en la parte motiva y se propone desde ya el conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 30 numeral 8 y 139 CGP

**SEGUNDO:** ORDENAR él envió del presente expediente con todos sus anexos a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA**

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

LIQUIDACION -SUCESION- RAD. Nro. 2021-00026-00  
ISNEIDA ARDILA AGUIRRE  
BALBINA AGUIRRE PEREZ

Al despacho se encuentra la presente demanda de Sucesión intestada, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicaran las mismas:

- 1.-Se debe indicar el número de la cedula de ciudadanía de los herederos conocidos.
- 2.- En el acápite de pruebas documentales se deben aportar los documentos de los literales b,c,h pues sin el poder no hay legitimación en la causa para actuar por la apoderada y se debe probar el parentesco de la demandante con la causante.
- 3.- Se debe hacer la manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º. Del art. 488 del código general del proceso.
- 4.-De conformidad con el articulo 489 numeral 6º. Del C.G.P. se debe presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, interpuesta por ISNEIDA ARDILA AGUIRRE, de la causante BALBINA AGUIRRE PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2019-0051  
JHON FREDY PAVA TORRES  
LEIDY JOHANA PARRA LINARES

Atendiendo la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que se aportó la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, de fecha primero (1º.) de diciembre de 2020, donde se dijo en el numeral tercero: disponer que la menor queda bajo el cuidado personal de su progenitora LEIDY JOHANA PARRA LINARES, y con el fin de evitar fallos encontrados, se dispone ordenar oficiar nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, a fin de que se informe mediante oficio, si ya se surtió el recurso de apelación contra la sentencia allá dictada, atendiendo que no le es dable a este despacho pronunciarse en contra de fallos dictados por su superior jerárquico.

Líbrese el oficio con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0023  
FINANCIERA COMULTRASAN  
JEISON RODRIGUEZ OLARTE

Nuevamente se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del **art. 372 *ibidem***, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Cuatro (4) de MAYO de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las cuatro y treinta (04:30) de la tarde, la cual se realizará en la sala de audiencias de este despacho judicial ubicada en la calle 7ª. No. 4-25 piso 1, casa fiscal numero 5 del municipio de Cimitarra Santander.**

**Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.**

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

**Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.**

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librára sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

**II. DECRETO DE PRUEBAS**

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso; el despacho decreta los siguientes medios probatorios los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** pruebas DOCUMENTALES solicitadas por el excepcionante:  
Téngase los siguientes. 1.- Todo lo actuado en el cuaderno principal y las pruebas aportadas al mismo.

**SEGUNDO:** Pruebas decretadas para el demandante: El demandante no solicitó pruebas.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2016-0046  
FINANCIERA COMULTRASAN  
YEDINSON FERNANDO SUAREZ GARCIA Y NUVIA DEL SOCORRO SUAREZ

### 1.-AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Nuevamente se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, por lo tanto este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Convocar a las partes y sus apoderados, para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. Dicha audiencia se llevara a cabo en las instalaciones de la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, ubicado en la calle 7ª No. 4-25 casa fiscal numero 5 primer piso de Cimitarra Santander.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde.**

### 2.-DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO:** pruebas decretadas para la parte demandada **EXCEPCIONANTE:**

#### 1.1. DOCUMENTALES:

- Todo lo actuado en el cuaderno principal y pruebas aportadas en el mismo.

**SEGUNDO:** pruebas decretadas para la parte demandante :

- La parte demandante no solicitó pruebas.

**TERCERO:** Librense las citaciones a que haya lugar a las direcciones que se encuentren registradas en el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2017-00116-00  
EFIGENIA OLARTE NAVARRO  
MIGUEL MONTAÑEZ Y OTROS

**1.-AUTO CONVOCA A AUDIENCIA**

Nuevamente se dispone señalar fecha para la audiencia inicial, del art. 372 del C.G.P. para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal de pertenencia, por lo tanto este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Convocar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. Dicha audiencia se llevará a cabo en las instalaciones de la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, ubicado en la calle 7° No. 4-25 casa fiscal número 5 primer piso de Cimitarra Santander

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las OCHO Y TREINTA (08:30) de la mañana.**

**2.-DECRETO DE PRUEBAS**

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** pruebas decretadas para la parte **DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

- 1.-Copia de la escritura publica No. 18 de fecha 20 de enero de 1996 de la Notaria Unica de Cimitarra.
- 2.-Contrato de separación de bienes de mutuo acuerdo de fecha mayo 5 de 2003.
- 3.-Certificado especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-42678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Vélez.
- 4.-Levantamiento topográfico del terreno a usucapir.
- 5.-Levantamiento topográfico de la totalidad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-42678.
- 6.-Certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 324-42678.
- 7.-Certificación de avalúo catastral del predio.
- 8.-Recibos de servicios públicos del predio.
- 9.-Acuerdo de pago del impuesto predial y complementario.
- 10.-Peritaje realizado por el señor Víctor Cuadros, en el cual se determina el predio, su cabida, sus alinderamientos, construcciones y su avalúo comercial.
- 11.-Facturas de compras de materiales de construcción.  
Empresa Coomultrasan recibo de cobro 152856, compra de materiales por valor de \$91.389.  
Facturas de venta N.2095013 y los recibos de caja de pago. Almacén Coomultrasan materiales.
- 12.-Registro civil de defunción del señor MARCO TULIO MONTAÑEZ.
- 13.-Registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor MARCO TULIO MONTAÑEZ.
- 14.-Recibos de pago del arancel judicial.
- 15.-Un cd que contiene el archivo de datos de la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0149  
LINDON ORTIZ LOPEZ  
HERNANDO ANTONIO TAPIAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0062  
COOMULTRASAN LTDA.  
JOSE ARBEY CRUZ Y LUIS ARLEI MONTOYA OQUENDO

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado LUIS ARLEI MONTOYA OQUENDO, y como se allegaron las constancias de las publicaciones en el diario Vanguardia Liberal y como quiera que ha transcurrido el término legal, y No habiendo comparecido la persona emplazada, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien litiga en este despacho, como CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS ARLEI MONTOYA OQUENDO, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0172  
COOMULTRASAN LTDA.  
JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ

Como quiera que en este proceso se designó como Curador ad-litem, al abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, y este no ha tomado posesión del cargo se le ordena requerir a fin de que acuda a tomar posesión del cargo de Curador ad-litem, con las advertencias que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco procesos como defensor de oficio y que debe tomar posesión del cargo de forma inmediata so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2015-0089  
**MARGARITA LIZARAZO HERNANDEZ**  
**ROSEMBERG GUALDRON BOLIVAR**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2016-0076  
BANCO BBVA COLOMBIA  
JAMES BELLO CASTILLO

Se solicita a la apoderada de la demandante aclarar su memorial allegado el pasado, pues al observar el proceso a que hace referencia, aparece cesión de crédito otorgado por el Banco BBVA Colombia, a la firma RF ENCORE SAS y la firma SISTEMCOBRO S.A.S no figura como parte en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2016-0021  
BANCO BBVA COLOMBIA  
MARIA ALEJANDRA MEJIA PEREIRA

Se solicita a la apoderada de la demandante aclarar su memorial allegado el pasado, pues al observar el proceso a que hace referencia, aparece cesión de crédito otorgado por el Banco BBVA Colombia, a la firma RF ENCORE SAS y la firma SISTEMCOBRO S.A.S no figura como parte en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0154  
BANCO BBVA COLOMBIA  
ARNULFO ARTURO RODRIGUEZ

Se ordena poner en conocimiento de la parte demandada, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde informa del cambio de razón social de firma SISTEMCOBRO S.A.S la cual cambió a SYSTEMGROUP S.A.S. para lo cual deberá la apoderada, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso, enviar al demandado por un medio electrónico o equivalente, un ejemplar del memorial presentado en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SÉCRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0088  
CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S  
HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Téngase la nueva dirección aportada por la parte demandante del demandado HENDER SANCHEZ BUITRAGO, que es la siguiente: carrera 3 No. 5-18 del municipio de Cimitarra, a donde se deberán enviar las comunicaciones por el apoderado de la parte demandante, para su correcta notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0009 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **8 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.